

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, identificado con C.C. No. 80.791.739, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que elevó derecho de petición con radicado No. sdm 1143772021, a través del cual solicitó la declaratoria de prescripción de los comparendos 11001000000013207372 del 11-18-2016, 11001000000016271234 del 04-25-2016, 11001000000016269821 del 05-15-2017 y 1100100000002142346 del 12-08-2018.

Finalmente, expresó que al día 24 de mayo de 2021, no ha recibido respuesta a la petición elevada ante la autoridad de tránsito, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta a la solicitud elevada, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a través de este asunto no pueden discutirse cobros de la administración, pues el mecanismo de protección principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con el derecho de petición presentado por el tutelante el día 06 de mayo de 2021 bajo radicado SDQS-1437722021, manifestó que la entidad se encuentran en términos para dar respuesta, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual se ampliaron los plazos para resolver las solicitudes.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues no hubo amenaza y mucho menos vulneración a los derechos fundamentales del accionante; y porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal, se encuentra en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (05-fls. 3 a 11 pdf)

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición, del señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 06 de mayo de 2021 bajo el radicado SDQS-1437722021, mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción de los comparendos 11001000000013207372 del 11-18-2016, 11001000000016271234 del 04-25-2016, 11001000000016269821 del 05-15-2017 y 1100100000002142346 del 12-08-2018, (01-fls. 7 a 9 pdf y 05-fl. 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, acude a este mecanismo de defensa constitucional, invocando la protección del derecho de fundamental de

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

petición, como quiera que, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud encaminada a obtener la declaratoria de prescripción, de los comparendos 11001000000013207372 del 11-18-2016, 11001000000016271234 del 04-25-2016, 11001000000016269821 del 05-15-2017 y 1100100000002142346 del 12-08-2018, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, el actor allegó la solicitud de fecha 05 de mayo de 2021, y radicada ante la accionada bajo el radicado 143772021, (01-fls. 7 a 9 pdf).

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que, conforme a lo normado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se encuentra en términos para emitir pronunciamiento frente al derecho de petición elevado por el señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, y para tal efecto, aportó la información contenida en el módulo de correspondencia SDQS, en el cual se observa que, la solicitud fue radicada el 06 de mayo de 2021, y que el plazo para resolverla fenece el 21 de junio de la misma anualidad, (05-fls. 9 y 10 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, resulta necesario establecer si el término legal para resolver el derecho de petición elevado por la parte accionante ya feneció, o si por el contrario, tal y como lo indicó la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, aún se encuentra en término para emitir pronunciamiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020.

Se tiene entonces que, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé que salvo norma especial, todas las peticiones deben ser resueltas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, término que fue ampliado a 30 días por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, siempre y cuando a través de la solicitud, no se pretenda hacer efectivo otro derecho fundamental.

Verificada entonces la solicitud elevada por el señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, no se observa que a través de la misma se busque la protección de otro derecho de rango fundamental, pues se pretende la declaratoria de prescripción de los comparendos 11001000000013207372 del 11-18-2016, 11001000000016271234 del 04-25-2016, 11001000000016269821 del 05-15-2017 y 1100100000002142346 del 12-08-2018, (01-fls. 7 a 9 pdf); así que, en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ cuenta con el término de 30 días para absolver el derecho de petición radicado por el tutelante.

Tal y como se indicó previamente, el derecho de petición fue radicado el día 06 de mayo de 2021, es decir, que el término de 30 días para resolverlo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, fenece hasta el próximo **22 de junio de 2021**, razón más que suficiente para

concluir que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues es inexistente la vulneración al derecho fundamental, del cual se persigue su protección.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **31 de agosto de 2021**.

Con base en lo anterior, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, cuenta con el término de **30 días** para absolver la solicitud, el cual tan solo culmina el día 22 de junio de la presente anualidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

⁶ 01-fls. 7 a 9 pdf.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FRAN EMERSON CANTOR USCATEGUI, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3341f867d625e1cdd3e8ad7d559297ab9c32ae5ad85c3adde9e66e2cc5
6c8bb4**

Documento generado en 03/06/2021 07:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**